

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en oficio de 26 de Agosto de 1891 el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León denunció al Juez de instrucción de aquella capital el siguiente hecho: que el Capataz de cultivos de la primera comarca había practicado en los días 19 y 21 de aquel mes un reconocimiento en el monte núm. 186 del Catálogo de los exceptuados, perteneciente al pueblo de Manzaneda, acompañado de la Junta administrativa del expresado pueblo, de cuyo reconocimiento resultó que los sujetos vecinos del mismo, que se citaban en la relación que remitía adjunta, habían roturado y arrancado las

leñas que á cada cual se le consignaba en aquélla con sus correspondientes tasaciones, debiendo significar que el hito núm. 53, que estaba en el límite de la tierra de Dionisio Fernández, había sido derribado y había desaparecido, como igualmente el 56, que estaba limitando con la finca de Miguel Flores, cuyos hechos denunció el Capataz de cultivos ante el Alcalde de Garrafe: comprendiase en la relación que á la denuncia acompañaba á Jenaro Díez y otros 19 individuos más:

Que á la vez que las oportunas diligencias criminales se instruyó expediente gubernativo por el Alcalde de Garrafe, el cual fué remitido al Gobernador, y éste, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, lo remitió al Juzgado, por corresponderle el conocimiento del asunto:

Que Domingo Fernández y otros de los comprendidos en la relación de la denuncia que dió origen al proceso acudieron al referido Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes procediesen á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, abonarán como contraventores á ese precepto, y por razón de multa, el valor de los productos aprovechados, y era claro que donde la ley decía *pueblos* había de entenderse los vecinos de los mismos, porque eran los llamados á aprovechar los productos correspondientes á sus respectivas localidades; en que eran Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y de-

más responsabilidades prescritas en los artículos hasta el 40 del Real decreto expresado, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas consignadas en el mismo, y por consiguiente, si en el caso de que se trataba hubo corta, roturación, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, á la Administración correspondía decidir lo que procediera, previa la formación del oportuno expediente, toda vez que los daños causados en el monte no llegaban á 2.500 pesetas; en que á mayor abundamiento y según manifestaban los solicitantes no hubo extracción de productos, ó sea de raíces, leñas y brozas del monte, en cuyo caso, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto citado, aun suponiendo que el art. 32 no fuese tan claro y terminante como aparecía en su contexto, bajo ningún concepto serían competentes para conocer del hecho los Tribunales de justicia; en que por lo expuesto procedía hacer el requerimiento al Juzgado de instrucción; por hallarse conociendo de un hecho cuyo castigo y corrección estaba confiado á los funcionarios de la Administración, en virtud de disposición de la ley, encontrándose el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente respecto á la alteración de hitos y sustracción de leñas, é incompetente respecto de la roturación de terrenos, alegando: que aquellos dos hechos constituían otros tantos delitos previstos por el Código penal, sin que obstase á éstas calificación por lo que respectaba á la alteración de hitos lo manifestado por el Capataz en la ampliación de su declaración, referente á que cuando produjo la denuncia no vió los hitos 53 y 56, y que al practicar un nuevo reconocimiento del monte, observó que el primero de dichos mojones ocupaba su sitio, y el segundo había sido sustituido por dos piedras, estando la hoja de lata señalada con el propio núm. 56 debajo de un canto, toda vez que se trataba de averiguar si presupuesta la desaparición de hitos con el propósito consiguiente de alterar el lindero del monte en beneficio de la propiedad particular, la reposición de aquéllos en el mismo punto que antes ocupaban se debía á la denuncia que motivó el sumario, y por lo que hacía á la sustracción de leñas, probada estaba también por el testimonio de algunos de los denunciados, así que éstos procedieron en la ejecución de los actos de que se trata sin autorización ó previo acuerdo de la Junta administrativa del pueblo, por lo cual no tenía aplicación al caso lo dispuesto en el art. 32 del decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone: que el que alterase hitos, mojones ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el cas-

tigo correspondiente, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, que establece: que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Vista la regla 4.ª del propio artículo y Real decreto, que determina: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de una denuncia hecha por el Ingeniero Jefe de Montes y Capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de León:

2.º Que tal denuncia comprende tres extremos, relativos el primero á la roturación arbitraria de terrenos, el segundo á la alteración de hitos, y el último á la sustracción de leñas, raíces y brozas en un monte público:

3.º Que respecto de la roturación arbitraria, habiéndose declarado incompetente el Juez para conocer de ella y reconocido las facultades y atribuciones que á la Administración confieren las disposiciones vigentes, quedó por tal razón resuelta la competencia suscitada sin que sea dable hacer declaración alguna sobre ella:

4.º Que limitada y circunscrita la presente contienda á sólo los extremos que en la denuncia hacen relación á la alteración de hitos en un monte público y á la sustracción del mismo de leñas, raíces y brozas, á esto debe también limitarse la resolución que se dicte:

5.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de un delito con arreglo al Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia, y no teniendo la Administración que resolver tampoco cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten dichos Tribunales, es indudable que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse este conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Mayo 1892)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1891, por virtud de la cual, y de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por el Consejo de Estado, suspendiéndose la declaración de caducidad de la concesión del canal titulado de Aragón y Cataluña en las provincias de Huesca y Lérida, se otorgó un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la notificación de aquella Real orden, para que la empresa concesionaria garantizase cumplidamente la ejecución de las obras correspondientes al primer año; depositando su total importe, que le habría sido devuelto á medida que hubiera justificado la realización de los trabajos y por la cantidad que éstos representasen, según valoración del Ingeniero encargado de la inspección del canal:

Resultando que en la misma Real orden de 6 de Abril se declaró que en el caso de que la mencionada empresa dejase transcurrir el indicado plazo sin hacer el depósito, debería decretarse la caducidad, quedando subsistente la Real orden de 8 de Agosto de 1889, incoado y tramitado hasta el punto en que se hallaba, el expediente de caducidad y cumplidos los requisitos de audiencia al concesionario y consulta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, determinados en el párrafo 3.º del art. 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecución de la ley general de Obras públicas, con lo cual se podría decretar la caducidad de la concesión tan pronto como no cumpliera la Compañía la condición que por la citada Real orden de 6 de Abril de 1891 se le impuso:

Resultando de la comunicación dirigida por el Gobernador de Barcelona de 19 de Mayo de 1891, que en la misma fecha se entregó al Director gerente interino de la Sociedad concesionaria del canal de Aragón y Cataluña el traslado de la Real orden de 6 de Abril:

Considerando que la Sociedad concesionaria del canal de que se trata, no ha cumplido las condiciones impuestas por la Real orden de 6 de Abril del año próximo pasado, puesto que á pesar de haber terminado en el día 19 de Septiembre del mismo año los cuatro meses concedidos, no ha depositado la cantidad equivalente al valor de las obras que debió ejecutar en el primero de los años de la concesión;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar caducada la concesión que en 3 de Febrero de 1888 se otorgó para construcción del canal de Aragón y Cataluña aprovechando aguas de los ríos Essera y Cinca en el riego de terrenos de las provincias de Huesca y Lérida, y como fuerza motriz de establecimientos industriales.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención á que en el año actual fué necesario restringir el plazo para redimir el servicio en Ultramar, con el objeto de enviar al distrito de Cuba durante los meses de Marzo y Abril parte del contingente pedido por el Capitán general de dicha isla; y teniendo en cuenta que, ya efectuados aquellos embarcos; y en suspenso por ahora el envío de reclutas hasta el mes de Octubre, pueden armonizarse las necesidades del servicio con el deseo de los interesados, concediendo nuevo plazo de redención y de sustitución dentro de los límites del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se amplía el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por Real orden circular de 3 de Febrero último, hasta el 31 de Julio del presente año, á los mozos que aun no hubieren verificado su embarco.

2.º Se concede igual plazo para la sustitución.

3.º La redención será por valor de 2.000 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la citada ley.

4.º Una vez transcurrido el plazo que queda señalado, no se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de nuevas prórrogas, sea cual fuere la causa que hubiere impedido verificar la redención, y por los institutos queden filiados é ingresados en Caja dentro del referido plazo.

5.º Los Capitanes generales de los distritos procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 14 Junio 1892).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
103	Gerona.—San Esteban de Bas.....	1.ª	Cartero.....	100	>	>	>
104	Granada.—Alhama á El Salar.....	1.ª	Peatón.....	600	>	>	>
105	Idem.—Granada á Maracena.....	1.ª	Idem.....	118'18	>	>	>
106	Idem.—Motril á Gualchos.....	1.ª	Idem.....	591'22	>	>	>
107	Idem.—Purullena á Beas y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	534'37	>	>	>
108	Idem.—Loja á Zafarraya.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
109	Idem.—Granada á Purrehil y Belicena.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
110	Guadalajara.—Checa á Chequilla.....	1.ª	Idem.....	125	>	>	>
111	Guipúzcoa.—Tolosa á Hernalde y sus agre- gados.....	1.ª	Idem.....	250	>	>	>
112	Huelva.—Cumbres Mayores á Hinojales y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
113	Idem.—La Palma á Almonte.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
114	Huesca.—Avizanda.....	1.ª	Cartero.....	300	>	>	>
115	León.—Matallana con obligación de servir á Santas Martas.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
116	Idem.—Corullón á Oencia.....	1.ª	Peatón.....	300	>	>	>
117	Lérida.—Alentón á Baldoma y Alos.....	1.ª	Idem.....	400	>	>	>
118	Idem.—Balaguer á Belcaire y agregados.....	1.ª	Idem.....	875	>	>	>
119	Idem.—Calaf á Molsosa.....	1.ª	Idem.....	350	>	>	>
120	Lugo.—Quiroga á Pairo y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
121	Idem.—Chantada á Monforte.....	1.ª	Idem.....	472'50	>	>	>
122	Madrid.—Villaverde.....	1.ª	Cartero.....	150	>	>	>
123	Idem.—Pozuelo á Húmera.....	1.ª	Peatón.....	94'50	>	>	>
124	Málaga.—Alhucemas.....	1.ª	Cartero.....	375	>	>	>
125	Navarra.—Estella á Villatuerta.....	1.ª	Peatón.....	200	>	>	>
126	Idem.—Lesaca á La Carretera.....	1.ª	Idem.....	150	>	>	>
127	Oviedo.—Taramundi.....	1.ª	Cartero.....	100	>	>	>
128	Idem.—Vega de Ribadeo á San Tirso de Abres y agregados.....	1.ª	Peatón.....	377'50	>	>	>
129	Palencia.—Paredes de Navas á la estación.....	1.ª	Idem.....	150	>	>	>
130	Pontevedra.—Meira.....	1.ª	Cartero.....	150	>	>	>
131	Santander.—Pesaguero.....	1.ª	Idem.....	100	>	>	>
132	Idem.—Huerto.....	1.ª	Idem.....	100	>	>	>
133	Idem.—Veguilla.....	1.ª	Idem.....	100	>	>	>
134	Segovia.—Boceguillas.....	1.ª	Idem.....	200	>	>	>
135	Idem.—Navalmazano.....	1.ª	Peatón.....	200	>	>	>
136	Idem.—Sangarría á Madazuela.....	1.ª	Idem.....	250	>	>	>
137	Sevilla.—Osuna á Saucejo.....	1.ª	Idem.....	300	>	>	>
138	Toledo.—Alcaudete á Membrillo.....	1.ª	Idem.....	250	>	>	>
139	Idem.—Navahermosa á San Martín de Mon- talbán.....	1.ª	Idem.....	250	>	>	>
140	Valencia.—Alcira á Guadasuar y sus agre- gados.....	1.ª	Idem.....	400	>	>	>
141	Idem.—Valencia á Bétera.....	1.ª	Idem.....	750	>	>	>
142	Vizcaya.—Guernica á Rigotia.....	1.ª	Idem.....	500	>	>	>
143	Zamora.—Zamora á Morales del Vino y agregados.....	1.ª	Idem.....	750	>	>	>
144	Zaragoza.—María.....	1.ª	Cartero.....	200	>	>	>
145	Idem.—Malón.....	1.ª	Idem.....	200	>	>	>
146	Idem.—Pina á la estación.....	1.ª	Peatón.....	200	>	>	>
147	Idem.—Jarque á Oseja y agregados.....	1.ª	Idem.....	826	>	>	>
MINISTERIO DE HACIENDA							
148	Dirección general de Propiedades.....	4.ª	Oficial.....	1.500	>	>	>
149	Sección de Recaudación de Sevilla.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
150	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Canarias.....	3.ª	Idem tercero.....	750	>	>	>
151	Idem de Avila.....	3.ª	Idem.....	750	>	>	>
152	Contaduría general de la Deuda pública.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	>	>	>
153	Intervención de Hacienda de Castellón.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
154	Idem de Ciudad Real.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
155	Idem de Jaen.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
156	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
157	Idem de Santander.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
158	Idem de Baleares.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
159	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.250	>	>	>
160	Intervención de Hacienda de Canarias.....	1.ª	Ordenanza.....	625	>	>	>
161	Depositaria Pagaduría de Soria.....	2.ª	Portero.....	750	>	>	>
162	Administración de Loterías de primera clase, núm. 9, en Sevilla.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	>	20.300	>
163	Idem de segund. clase en Arévalo (Avila).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
164	Idem de id. en Ayamonte (Huelva).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
165	Idem de id. en Segorbe (Castellón).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
166	Idem de id. en Ripoll (Gerona).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
167	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Te- ruel.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goria.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
163	Dirección general del Tesoro público.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
169	Administración de Contribuciones indirectas de Castellón.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
170	Idem de la Coruña.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
171	Fábrica Nacional del Timbre.....	3. ^a	Aspirante Revisor.....	1.000	»	»	»
172	Aduana de Port Bou.....	2. ^a	Pesador segundo.....	1.000	»	»	»
173	Idem de Cádiz.....	2. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
174	Idem de Irún.....	1. ^a	Mozo de faenas noveno.....	625	»	»	»
175	Dirección general de la Deuda pública.....	1. ^a	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
176	Idem.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
177	Administración de Contribuciones directas de Huesca.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
178	Idem de Castellón.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
179	Idem de Segovia.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	»	»	»
180	Minas de Almadén (Ciudad Real).....	1. ^a	Conseje Portero.....	750	»	»	»
181	Sálinas de Pozas (Burgos).....	1. ^a	Dependiente.....	750	»	»	»
182	Administración de Propiedades de Zaragoza	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
CAPTANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
183	Ayuntamiento de Figueruelas.....	1. ^a	Guarda rural del campo.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
184	Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza	3. ^a	Oficial de la Secretaría.....	1.000	»	»	»
CAPTANÍA GENERAL DE BALEARES							
185	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	1. ^a	Peón caminero.....	730	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
186	Delegación de Hacienda de Baleares.—Res- guardo de consumos.....	1. ^a	Vigilante de segunda clase, núm. 26.....	750	»	»	Ser mayores de 20 años y no exceder de la de 50.
187	Idem.....	1. ^a	Idem íd., núm. 40.....	750	»	»	
188	Idem.....	1. ^a	Idem íd., núm. 45.....	750	»	»	
189	Idem.....	1. ^a	Idem íd., núm. 57.....	750	»	»	
190	Ayuntamiento de Mahón.....	1. ^a	Guardia municipal.....	720	»	»	»
		1. ^a	Sereno farolero.....	240	»	»	
		1. ^a	Idem.....	240	»	»	
		1. ^a	Idem.....	240	»	»	
191	Ayuntamiento de Mahón.....	1. ^a	Idem.....	240	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.....	240	»	»	
		1. ^a	Idem.....	240	»	»	
CAPTANÍA GENERAL DE BURGOS							
192	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.....	1. ^a	Peón caminero.....	730	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.....	730	»	»	
		1. ^a	Idem.....	730	»	»	

(Se concluye.)

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiéndose sufrido una equivocación involuntaria al consignar en las condiciones de la subasta y anuncio correspondiente para el derribo de la Torre-nueva, que aquel acto había de celebrarse conforme á las reglas del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y debiendo verificarse obligadamente con arreglo á las prescripciones del artículo 16 de dicho Real decreto, esta Corporación ha acordado publicar la aclaración expresada para que lo lleven así entendido los que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Zaragoza 16 de Junio de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Desde el día de hoy, y á los efectos de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, el presupuesto formado por este Ayuntamiento para el año 1892-93, con las modificaciones introducidas por la Junta municipal.

Y se comunica al público para su conocimiento.

Zaragoza 15 de Junio de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—El Secretario, Pedro Vergara.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, retribuida con los derechos de arancel, pudiendo solicitarse en término de 15 días.

Mediana 16 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Benito Panivino.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas del presupuesto municipal y 125 pesetas de la Junta de alfarda. Solicitudes por término de 15 días.

Alforque 16 de Junio de 1892.—El Alcalde, Liborio Sena.

No habiéndose presentado aspirantes á las plazas vacantes de Médico-cirujano y Farmacéutico de Beneficencia municipal de esta villa, con los sueldos de 200 pesetas el primero y 100 el segundo por residencia, se admitirán solicitudes por término de 15 días.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Lax.

Una comisión del Ayuntamiento de esta villa arrendará en pública subasta el día 24 del actual, á las diez de la mañana, el impuesto de pesas y medidas, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Lax.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el ejercicio próximo de 1892 á 93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día 18 del actual.

Pinseque 16 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Gay.

La plaza de inspección de carnes de este pueblo, dotada con el haber anual de 90 pesetas, se halla vacante.

Las solicitudes pueden presentarse ante esta Alcaldía hasta el día 26 del actual.

Herrera 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Guillén.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 59 del reglamento de consumos, por no haber sido aprobada la subasta de remate que se verificó el día 28 de Mayo último, se verificará otra subasta el día 22 del actual, á las nueve de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que sirvió en la segunda.

Codos 16 de Junio de 1892.—El Alcalde, Eloy Lorente.

El arriendo á venta libre de las especies de consumo de este pueblo, por un período de uno á tres años, tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal; y si no hubiere postor se celebrará otra segunda subasta el día 3 de Julio próximo, á la misma hora, todo correspondiente al año económico de 1892-93.

Cervera de la Cañada 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Lafuente.

No habiendo producido efecto la subasta del arbitrio de pesas y medidas, de esta villa, verificada el día 12 del corriente mes, se convoca para una segunda para el domingo 26 del actual, á las diez de la mañana, que se celebrará en la Sala Consistorial, con la rebaja de la cuarta parte del tipo que sirvió para la primera, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Malón 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, Benito Angós.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bulbunte 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo para el año de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la publicación del en que aparezca en

el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos.

Cervera 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Lafuente.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isabel Cortés Losilla, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100,

Una casa, sita en el pueblo de Longares, en la calle Mayor, núm. 17; linda por derecha y espalda con Ignacio Tortajada Ferruz, por izquierda con Rosa Gracia; que consta de un patio, el piso bajo y tres cuartos ó salitas, en el segundo piso sin cocina, y dentro de la casa núm. 19, perteneciente á la relacionada casa, se encuentra un corralito de 18 metros superficiales con un pozo y una bodeguita de 10 metros, y linda con la restante casa de Ignacio Jimeno y parte de Cayetano Cortés Losilla: tasado todo en 1.015 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Longares, se ha señalado el día 4 de Julio próximo viniente y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta, y que el que quiera tomar parte en la misma depositará el 10 por 100 efectivo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 14 de Junio de 1892.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Melilla

D. Emilio González Grano de Oro, Comandante del batallón disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la cuarta Compañía de este batallón Gregorio Sebastián Salas, por el delito de primera deserción:

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Gregorio Sebastián Salas, hijo de Francisco y de Dominica, natural de Torres de Berrellén, provincia de Zaragoza, de 21 años de edad, oficio estudiante, de estado soltero, de estatura 1'545 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en el cuartel de San Fernando que ocupa el citado batallón, á prestar sus descargos; apercibiéndole si no lo verifica en el término cita-

do será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Fernando de esta Plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 20 de Mayo de 1892.—El Comandante Juez instructor, Emilio González Grano de Oro.

D. Juan Ros Pesiago, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el confinado del Penal de esta Plaza, Fernando Cuadal Marcos, por haber quebrantado la condena que sufría fugándose de los trabajos del fuerte de Cabrizas-Altas el día 19 de Mayo del año actual:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al confinado Fernando Cuadal Marcos, hijo de León y Eugenia, natural de Mallén, Juzgado de id., provincia de Zaragoza, avecindado en su pueblo, de estado casado, de 27 años, de oficio jornalero, con instrucción, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano y de un metro 500 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el Penal de esta Plaza; pues de no hacerlo incurrirá en la pena señalada por la ley, declarándolo rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y caso de ser habido lo remitan á este Penal en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 30 de Mayo de 1892.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Ros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO